



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2017-00003-02 (TYBA 42.940)
PROCESO: PERTENENCIA
ASUNTO: ACLARACIÓN DEL AUTO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020
DEMANDANTE: HITIER EMILIO GIRALDO ORTÍZ
DEMANDADO: RAMÓN ARMANDO PEÑA REYES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de enero de 2021.

En memorial que antecede el apoderado del demandado solicita aclaración del auto dictado por la Sala Primera de Decisión Civil Familia de este Tribunal el 26 de noviembre de 2020 al interior del presente proceso.

Expone el memorialista que dicha determinación debe aclararse puesto que “propuse reiterativamente la ilegalidad del auto por configuración de una violación al DEBIDO PROCESO del demandado (...) sabiendo que es un principio general de derecho (...) Consecuencialmente con lo anterior, en ningún momento procesal he argüido el numeral tercero del Código General del Proceso de esa manera indeterminada como lo plantea la Sala Primera, por cuanto no hace alusión a que artículo de dicho cuerpo normativo se refiere”

En ese orden de ideas, se advierte que el artículo 285 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De lo anterior se extrae que la solicitud fue radicada oportunamente, pues el auto se notificó mediante estado virtual el 27 de noviembre de 2020, por lo que su ejecutoria corrió entre el 30 de noviembre y el 3 de diciembre de dicho año, habiéndose presentado el 1 de diciembre de ese mismo año de acuerdo a lo informado por la Secretaría de la Sala Civil – Familia de esta Corporación.

Ahora, sobre la procedencia de la aclaración la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

“De acuerdo con esta norma procesal, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Sobre el particular, la Sala ha insistido en que:

«(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterado en CSJ AC5534-2018, 19 dic.)”¹

De esta forma se verifica que la norma es clara en establecer que la aclaración de autos y sentencias, sólo procede cuando la duda se cierna sobre las palabras o criterios que estén en la resolución de la providencia o cuando estén en su parte motiva pero que influyan en la misma, sin cumplirse tales presupuestos, puesto que la decisión cuestionada es diáfana, observándose que lo pretendido por el memorialista es reabrir la controversia sobre los argumentos del recurso, volviendo nuevamente a través de la aclaración sobre los aspectos que ya había sido resueltos por la Juez de la causa, sin que sea posible acceder a lo impetrado.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de aclaración del auto del 26 de noviembre de 2020 proferida al interior del presente asunto, deprecada por el apoderado del demandado, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, providencia del LUIS ALONSO RICO PUERTA como Magistrado Ponente, AC3057-2019, Radicación n.º 11001-31-03-001-2015-00360-01 del primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Código de verificación:

385dbfd7101ef2278b095085ffabff35e035358b1321c43ae8368b25e9eecd6

Documento generado en 14/01/2021 03:05:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**